

Dictamen Núm. 236/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de julio de 2022 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas mientras circulaba en un patinete eléctrico a consecuencia del mal estado del asfalto que rodeaba una tapa de saneamiento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 18 de agosto de 2021 una abogada, “como mandataria verbal y en nombre” del interesado, presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída mientras circulaba por la calzada en un patinete eléctrico a causa de una “tapa de saneamiento (...) mal rematada”.

Expone que “el día 17 de agosto de 2020, sobre las 01:05” horas, “circulaba por la carretera con un patinete eléctrico de alquiler (...), a la altura

del número 8 de la calle ....., de Gijón, cuando al meterse la rueda delantera del patinete en una tapa de saneamiento (...) que estaba mal rematada, quedando a diferente altura respecto al resto de la citada calle, sufrió una caída”.

Indica que “tras el accidente (...) fue auxiliado por una patrulla (...) de la Policía Local que se personó en el lugar de los hechos y por su madre (...), quien fue avisada telefónicamente”.

Señala que “como consecuencia de la caída (...) sufrió importantes lesiones en el codo izquierdo y en la rodilla izquierda, necesitando ser asistido en el Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital ....., siendo dado de alta tras hospitalización al día siguiente del accidente”, diagnosticándosele “fractura-luxación de codo izquierdo (...) y herida en rodilla izquierda”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en siete mil setecientos sesenta y ocho euros con treinta céntimos (7.768,30 €), que desglosa con base en la valoración efectuada en la pericial a la que alude.

Propone prueba testifical de su madre y de los agentes que se personaron en el lugar de los hechos y pericial del facultativo que emitió el informe que menciona.

Manifiesta adjuntar copia de los siguientes documentos que, sin embargo, no figuran incorporados a la reclamación en el expediente que se nos remite: a) Parte instruido por la Policía Local de Gijón. b) Reportaje fotográfico del lugar de los hechos en el que se observa la tapa de saneamiento mal rematada. c) Informe del Servicio de Urgencias la Fundación Hospital ..... de 18 de agosto de 2020. d) Informe de valoración de daños realizado por un médico colegiado. e) Diversas facturas y billetes de autobús.

**2.** Mediante oficio de 24 de agosto de 2021, una Técnica de Gestión da traslado de dicha documentación a la compañía aseguradora de la Administración, facilitándole el acceso a aquellos documentos que se decían acompañar a la reclamación.

**3.** Ese mismo día la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas señala que, “a la vista de la documentación obrante en el expediente, procede informe” de la empresa municipal encargada del servicio de saneamiento.

**4.** Mediante oficio de 9 de noviembre de 2021, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en el registro del Ayuntamiento, la normativa aplicable, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, le requiere para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de la reclamación, en la que falta la acreditación de la abogada actuante “para poder actuar en nombre y representación” del interesado, con indicación de que para ello “pueden hacer uso del formulario de propósito general (...) incluido dentro de los Modelos de Formularios de la página web municipal, o bien también en la web municipal se puede hacer uso del modelo de Declaración responsable para Colegios profesionales a efectos de representación”.

Consta incorporado al expediente un acuse de recibo electrónico del requerimiento de subsanación el 5 de enero de 2022.

**5.** Con fecha 31 de diciembre de 2021, la representante del interesado presenta un escrito en el que expone que “no habiéndose efectuado hasta la fecha ninguna notificación respecto del estado de tramitación de la reclamación patrimonial formulada” el pasado 18 de agosto de 2021, solicita que se la tenga por personada en el expediente tramitado.

**6.** El día 4 de enero de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica que se toma razón de su escrito de personación y le da acceso al contenido del “oficio de requerimiento de subsanación y comunicación de inicio”

mediante un enlace electrónico, advirtiéndole que se encuentra obligada a relacionarse con las Administraciones públicas por medios electrónicos.

**7.** Con fecha 7 de enero de 2022, la representante del interesado presenta un escrito en el que señala que el “4 de enero de 2022, y por primera vez”, recibe “en su correo electrónico (...) un aviso relativo a la existencia de una ‘notificación disponible en la sede electrónica’ de este (...) Ayuntamiento, accediendo al día siguiente 5 de enero de 2022” al requerimiento de subsanación.

Tras señalar que “se afirma y ratifica en el contenido de (su) escrito de (...) 31 de diciembre de 2021 (...), manifiesta total disconformidad con lo recogido en la notificación de fecha 4 de enero de 2022”, pues “en el presente expediente ha sido aportado y ha quedado incorporado el poder notarial de la representación (...) que ostenta”.

**8.** El día 7 de junio de 2022, la Jefa del Servicio de Atención al Cliente de la empresa municipal encargada del servicio de saneamiento indica que, “de acuerdo con el informe técnico realizado, el registro está en perfecto estado y cuando ocurrió el incidente no se movía, tan solo se echó cemento prompt una vez recibido el aviso de la caída para que pudiese tener menos junta; de cualquier forma, la diferencia entre la junta y el asfalto no superaba un centímetro y existía a nuestro juicio suficiente visibilidad”.

**9.** Mediante oficio de 15 de junio de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, facilitándole el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al contenido del expediente.

Por otro lado, “en cumplimiento de los principios de celeridad y simplificación administrativa”, le comunica, respecto a la solicitud de testimonio de los agentes de la Policía Local, que “el atestado levantado se ha aportado al expediente (...), sin que (...) sea necesaria ninguna otra actuación”. En cuanto a

la testifical de su madre, que “de la solicitud presentada se desprende que esta no presenci6 el accidente, entendiéndose que no podr6 esclarecer nada sobre el momento en que se produjo (...). As6 mismo, tambi6n se considera innecesaria la prueba testifical-pericial solicitada”, ya que est6 “suficientemente acreditada la misma a trav6s del informe m6dico presentado”.

**10.** El d6a 29 de junio de 2022, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que “se afirma y ratifica en el contenido” de su reclamaci6n de responsabilidad patrimonial.

Hace referencia a la denegaci6n de las pruebas propuestas y expone, “respecto a la testifical (...) de los agentes de la Polic6a Local personados en el lugar del accidente (...), que las manifestaciones de los mismos contenidas en el atestado, dada su condici6n de autoridad, `har6n prueba de los hechos constatados por aquellos´ (...), se ha de tener por acreditado y probado que la ca6da y lesiones (...) se produjeron porque la rueda delantera del patinete el6ctrico en el que ven6a circulando se meti6 en una tapa de saneamiento (...) (que) est6 mal rematada, quedando a diferente altura respecto al resto de la calle, puesto que los agentes de la Polic6a Local han reconocido en el atestado como constatados los hechos que refer6a el reclamante (...): `se comprueba lo manifestado y se pasa aviso para que comuniquen la deficiencia y se proceda a su reparaci6n´./ Respecto a la testifical” de su madre, pone de relieve que “dicha testigo s6 presenci6 el mal estado de la alcantarilla y sac6 las fotograf6as el propio d6a del accidente./ Respecto a la testifical (...) del m6dico (...), se tienen que tener por acreditadas” las lesiones y secuelas que constan en los informes m6dicos, “no habiendo sido cuestionada la realidad” de las mismas.

Respecto al informe emitido por la empresa municipal encargada del servicio de saneamiento, “adem6s de impugnar su contenido, se infiere que exist6a la deficiencia denunciada (...) y constatada por los agentes de la polic6a actuantes toda vez que, como se indica en el mismo, se tuvo que subsanar echando cemento prompt una vez recibido el aviso para que pudiese tener

menos junta”, y añade que “la falta de visibilidad era evidente, por la hora en la que sucedió el accidente: 1:20 horas de la madrugada”.

Acompaña tres fotografías.

**11.** Con fecha 15 de julio de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director de Área de Patrimonio y Compra Pública suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio al apreciar que “no concurren los requisitos precisos para ser estimada” la reclamación.

Indican, “respecto al mecanismo de cómo se produjo la caída y si fue o no en el lugar indicado por el reclamante”, que “no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba a excepción de su propio testimonio”. Añaden, “solo a meros efectos dialécticos (...), que a la vista del informe de la (empresa municipal encargada del servicio de saneamiento) y de las fotografías obrantes en el expediente el desperfecto carece de entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo”, al tratarse de una irregularidad en la que “la diferencia entre la junta y el asfalto no superaba un centímetro”.

**12.** El día 20 de julio de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia en la que se hace constar “que en el día de la fecha se ha procedido a incorporar de nuevo al expediente documentación presentada por el interesado y que ya consta en el expediente electrónico tramitado, pero que debido a la forma en que se ha producido esa incorporación a través de la Oficina Virtual no aparece en la ficha del expediente, por lo que es necesario realizar esta nueva inclusión para que conste en la citada ficha y se pueda dar traslado de la misma al Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

Dicha documentación consiste en una copia del parte instruido por la Policía Local, diversas fotografías que muestran la tapa de registro y el desnivel que presenta la zona que la rodea, diferente documentación médica de la Fundación Hospital ..... relativa a la atención prestada por caída casual en la

madrugada del 17 de agosto de 2020, un informe pericial de valoración de los daños sufridos, facturas por la atención sanitaria recibida, fotografía de billetes de autobús y poder notarial otorgado por el interesado en favor de la abogada actuante.

El parte de la Policía Local, emitido el 22 de septiembre de 2020, constata que el día 17 de agosto de 2020 dos agentes fueron “requeridos (...) en la calle ..... a la altura del número 8, donde al parecer una persona que circulaba en patinete eléctrico (...) había sufrido un accidente como consecuencia de una deficiencia viaria./ Un vez en el lugar son requeridos” por el reclamante, que “manifiesta que cuando circulaba con un patinete eléctrico de alquiler (...), al llegar a la altura del n.º 8 de la calle (...), metió la rueda delantera del patinete en una tapa de saneamiento (...), la cual está mal rematada quedando a diferente altura respecto al resto de la calle./ Se comprueba lo manifestado y se pasa aviso para que comuniquen la deficiencia y se proceda a su reparación./ El requirente se queja de dolor en el brazo y hombro izquierdos, manifestando que va a ir por sus medios” a la Fundación Hospital ..... “para su valoración./ El patinete presenta desperfectos en su parte delantera”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de julio de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de agosto de 2021, y el accidente de tráfico se produjo el día 17 de agosto de 2020, si bien en el informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital ..... consta que "se realiza reducción cerrada e inmovilización con férula braquiopalmar", recomendándosele revisión por el Servicio de Traumatología. Por tanto, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que determinados documentos se incorporan al expediente remitido a este órgano consultivo sin seguir el orden cronológico de su emisión o recepción. Ello obliga a recordar que el artículo 70.1 de la LPAC define el expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa”, formado por “la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos” (apartado 2 del mismo precepto).

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o

anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la

lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída, acaecida el 17 de agosto de 2020, cuando el interesado circulaba por la calzada en un patinete eléctrico y a su paso se encontró con cierto desnivel provocado por el remate circundante de una tapa de registro.

Justificada en el expediente la realidad de ciertas lesiones, queda acreditada la producción de un perjuicio cierto al reclamante.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En este sentido, debemos comenzar nuestro análisis señalando que, según establece el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que,

aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por tanto, debemos determinar si el siniestro cuyo resarcimiento se impetra es derivación inmediata del mal estado de la vía, como pretende el reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Señala el perjudicado que sobre la una de la madrugada del día 17 de agosto de 2020 circulaba por la carretera en un vehículo de movilidad personal de alquiler, y que “al meterse la rueda delantera del patinete en una tapa de saneamiento (...) que estaba mal rematada, quedando a diferente altura respecto al resto de la citada calle, sufrió una caída”. Al lugar de los hechos acuden su madre y dos agentes de la Policía Local, tras cuyo aviso se procede a reparar el desperfecto que mostraba el pavimento en la zona circundante a la tapa de registro.

El informe policial deja constancia de que en el momento de los hechos el perjudicado realiza las mismas aseveraciones que luego plasma en la reclamación -“que cuando circulaba con un patinete eléctrico de alquiler (...), al llegar a la altura del n.º 8 de la calle ....., metió la rueda delantera del patinete en una tapa de saneamiento”-, y de que el patinete presenta desperfectos en su parte delantera. De ello cabe concluir que el reclamante sufre un percance a esa altura de la calle, probablemente al circular sobre la tapa de registro que reseña. Procede, pues, analizar si han quedado debidamente justificadas las circunstancias del accidente, toda vez que lo expuesto resulta insuficiente para admitir responsabilidad alguna de la Administración municipal.

Recayendo sobre el interesado la carga de la prueba, nada consta en el expediente sobre el estado previo del patinete ni sobre las habilidades de conducción del reclamante, desconociéndose si tiene algún permiso de circulación y si es conductor habitual -ya sea de coche, motocicleta o bicicleta-.

De los datos obrantes en aquel podemos deducir o suponer que no lo es de vehículo de movilidad personal, puesto que en el momento de sufrir el percance conducía uno de alquiler. Tampoco conocemos la velocidad a la que circulaba o su nivel de atención, ni si lo hacía con los adecuados elementos de protección personal. Al respecto, no podemos obviar que el interesado está sometido al utilizar este tipo de vehículos al cumplimiento de las normas de circulación. El Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece en su artículo 3 que se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía, y que queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario. El artículo 45 añade que "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse". En el caso examinado no puede obviarse, además, que la caída se produce a la una de la madrugada, esto es, con una visibilidad más reducida que obligaba al interesado a extremar la prudencia en la forma de conducción; máxime teniendo en cuenta que la inestabilidad, la destreza y la atención al circular con este tipo de vehículos de movilidad personal constituyen elementos ajenos al funcionamiento del servicio pero que pueden ser decisivos en la producción del efecto lesivo.

Así las cosas, pocos datos constan en el expediente sobre las concretas circunstancias del percance, más allá de lo declarado por el interesado. Centrándonos en su explicación de los hechos, tampoco se acredita lo expuesto

por él. Manifiesta que cae al suelo “al meterse la rueda delantera del patinete en una tapa de saneamiento” que estaba “mal rematada”. No se aporta la medición de la rueda ni del círculo que rodea dicha tapa con una ligera depresión respecto al asfalto que la circunda. Sin embargo, las fotografías obrantes en el expediente permiten apreciar el desnivel que presentaba la calzada, destinada al tránsito de vehículos. Dichas fotografías muestran una tapa de registro a la altura de un portal que coincide con lo expuesto, observándose que aquella se encuentra en medio de la calzada y que el asfalto que la bordea presenta dos zonas, formando dos círculos concéntricos, con un ligero desnivel de escasa entidad e insuficiente para trasladar la responsabilidad del incidente a la Administración local.

La empresa municipal encargada del servicio de saneamiento señala que “el registro está en perfecto estado y cuando ocurrió el incidente no se movía, tan solo se echó cemento prompt una vez recibido el aviso de la caída para que pudiese tener menos junta; de cualquier forma, la diferencia entre la junta y el asfalto no superaba un centímetro”.

En lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo esencial su entidad y el momento en el que este aparece ubicado sobre la misma.

En definitiva, el reclamante no ha probado ni la forma, ni las circunstancias en las que se produjo la caída. No existe una prueba clara del modo en que ocurrió el accidente, ni de si fue la conducta del propio perjudicado u otras circunstancias (velocidad, impericia, distracción) lo que causó el percance, por lo que procede la desestimación de la reclamación presentada. Conforme a las normas de la carga de la prueba le corresponde al reclamante acreditar la concurrencia de todos los elementos legalmente exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial demandada, y en el caso analizado no ha quedado suficientemente acreditada la causa eficiente de la caída, y tampoco resulta justificado en el expediente que el desperfecto existente en la zona de la

vía pública destinada al tránsito rodado sea de suficiente entidad para erigirse en un peligro objetivo y ajeno al riesgo ordinario que asume el conductor.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.